

OPINIÓN PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03486/INFOEM/IP/RR/2016.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes consideraciones.

Como se desprende de la solicitud de información inmersa en el expediente electrónico que nos ocupa, el hoy recurrente solicitó "...los estados financieros consolidados en documento digital que emite el sistema contable del R. Ayuntamiento en formato de datos abiertos donde muestre la deuda total comprometida por el ayuntamiento al 30 de Septiembre de 2016." (Sic.)

Solicitud de información que fue atendida por el sujeto obligado, entregando el estado de situación financiera en formato digital el cual no permitía el acceso y uso de los datos inmersos en el documento financiero a que se hace referencia.

Lo anterior motivó a que el particular interpusiera el medio de impugnación de la materia, arguyendo que el documento entregado no cumple con las características de datos abiertos como fue solicitado.

Posteriormente, se desprende que el sujeto obligado modificó su acto, entregando el estado de situación financiera en formato PDF, el cual de acuerdo a la postura de la suscrita, se puede considerar un formato abierto, ya que se desprende que se pueden extraer los datos ahí contenidos y poder ser reutilizados.

Para efectos de lo anterior, conviene precisar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, expresa en su artículo 3, de manera textual lo siguiente:

"VIII. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de usuarios, para cualquier propósito;

- b) *Integrales*: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;
- c) *Gratuitos*: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;
- d) *No discriminatorios*: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;
- e) *Oportunos*: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;
- f) *Permanentes*: Se conservan en el tiempo, para lo cual las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;
- g) *Primarios*: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;
- h) *Legibles por máquinas*: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;
- i) *En formatos abiertos*: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y
- j) *De libre uso*: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

(Énfasis añadido)

Como se desprende del numeral antes inserto, una de las características de los datos digitales es que sean utilizados, reutilizados y redistribuidos por cualquier interesado, no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no están condicionadas a contraprestación alguna.

Luego entonces, como se señaló al principio de la presente opinión, el formato pdf que se entregó en informe de justificación, es manipulable y de él se pueden extraer los datos que sean del interés del particular los cuales pueden ser utilizados y reutilizados, lo que a consideración de la suscrita pudo darse por atendido el derecho de acceso a la información del particular.

No obstante lo anterior, la que suscribe en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular y con la finalidad de que exista una amplia apertura de la información que es de dominio público e interés social, como lo es la información de situación financiera que tiene como finalidad rendir cuentas a la sociedad del presupuesto y la deuda adquirida, por ello se comparte la forma en que se resolvió por la Ponente, ya que si bien pudo haberse dado por atendido con la documentación enviada en informe justificado, también es dable que de acuerdo a la naturaleza de la información y la forma en que se crea el archivo solicitado puede entregarse otro archivo que le sea útil al hoy recurrente.

De todo lo anterior, se comparte el sentido de la resolución, sin que pase desapercibido que de acuerdo a la información entregada, pudo darse por atendido el derecho de acceso a la información accionado con la documental anexa en el informe de justificación de fecha primero de diciembre de dos mil dieciséis, por ser un formato que permite la utilización de sus datos y los cuales pueden ser utilizados y reutilizados por el particular.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

OSAM/ATR